



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1354/2021

RECURRENTE: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

En sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno² y concluida el veintinueve siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque no es una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó un medio de impugnación, sin que se viera involucrado un análisis de constitucionalidad, la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se origina con motivo de la declaración de validez de la elección de las personas que integrarán del Ayuntamiento de San Damián Texoloc, Tlaxcala, por parte del Consejo Municipal Electoral del referido municipio³.

En la sentencia reclamada se determinó desechar la demanda presentada en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala,⁴ al considerar que se presentó de forma extemporánea, que a su vez confirmó la

¹ En adelante, Sala Ciudad de México.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Consejo Municipal

⁴ En adelante, Tribunal local

declaración de validez emitida por el Consejo Municipal.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar la integración de ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección de integrantes de ayuntamientos.

3. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, los actores presentaron un juicio electoral ante el Tribunal Local, que se radicó con el número de expediente TET-JE-113/2021. Esa autoridad resolvió el veintinueve de julio, confirmar la declaración de validez de la elección impugnada.

4. Impugnación federal. Para controvertir lo anterior, los hoy recurrentes promovieron juicio de revisión constitucional, del cual conoció la Sala Ciudad de México, quien lo registró con el número de expediente SCM-JRC-222/2021 y lo resolvió el diecinueve de agosto, en el sentido de desechar la demanda al considerar que se presentó de forma extemporánea.

5. Recurso de reconsideración. La sentencia anterior se impugnó por los recurrentes el veintitrés de agosto.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Turno. Con motivo de la impugnación respectiva, se integró el expediente SUP-REC-1354/2021 y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en el que se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo



segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se controvierte una sentencia de la Sala Ciudad de México, medio de impugnación de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior **desecha** de plano el recurso de reconsideración, porque: a) no se trata de una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó una demanda; b) el desechamiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general y; c) el desechamiento no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁷

1. Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁷ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1354/2021

de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia,



contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁸
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación

⁸ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁹ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹¹ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

SUP-REC-1354/2021

directa de preceptos constitucionales.¹²

- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁴

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2. Sentencia de la Sala Regional

En la sentencia controvertida, la Sala Ciudad de México sostuvo que debía desecharse la demanda presentada para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TET-JE-113/2021, al haberse presentado de manera extemporánea con base en las siguientes consideraciones:

- La parte actora fue notificada mediante correo electrónico el dos de agosto.
- El plazo para controvertir la sentencia reclamada transcurrió del tres al seis de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el siete de agosto, resulta evidente que su presentación no fue oportuna.
- No obstante, en la instancia local se señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, para efecto de salvaguardar el derecho a la salud de las personas que intervienen en todo procedimiento, la magistratura instructora requirió a las partes que señalaran un correo electrónico para la práctica de notificaciones subsecuentes.
- La parte actora señaló un correo electrónico del dominio “hotmail.com”, en el que el Tribunal local notificó diversos acuerdos.

¹² Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”



- La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹⁵ prevé en su artículo 70 que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que la notificación de la sentencia local que se realizó el dos de agosto surtió efectos ese mismo día.
- El Reglamento del Tribunal local establece la posibilidad de notificar las sentencias a través de correo electrónico.
- El Tribunal local ordenó notificar la sentencia local a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, por lo que, con independencia de que también se notificó de manera personal, se consideró que a partir de la notificación por correo electrónico es que se inicia el cómputo para la impugnación respectiva.

3. Agravios en el recurso de reconsideración

En esencia, la parte recurrente considera que el desechamiento de la demanda realizado por la Sala Ciudad de México se traduce en una denegación de acceso a la justicia con base en los siguientes razonamientos:

- Se inaplicó implícitamente el artículo 63, fracción II de la Ley de Medios local, al sustituir la notificación personal por la notificación vía correo electrónico.
- Transgredió el debido proceso al considerar adecuada una notificación realizada por un mecanismo que no tiene sustento ni justificación normativa.
- Los acuerdos mediante los cuales el Tribunal local requirió al recurrente para que señalar un correo electrónico para efecto de practicar notificaciones carece de fundamentación.
- Se ordeno la práctica de notificaciones vía correo electrónico sin que la legislación local previera la existencia de ese método de notificación.
- Los acuerdos por los cuales se consideró que, para salvaguardar el derecho a la salud, se tomaría las medidas necesarias para que los

¹⁵ En adelante, Ley de Medios local

medios de impugnación se tramitaran, sustanciaran y resolvieran de forma electrónica, con independencia de que carecen de fundamento legal, no fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, ni de forma permanente en la página del Tribunal local.

- El Tribunal local no cuenta con un sistema confiable de notificación electrónica, al no tener certeza de que los correos electrónicos que se envíen, efectivamente se reciben por los destinatarios.
- Indebidamente se tomó en cuenta la notificación por correo electrónico y no la personal, que es la prevista en la Ley de Medios local.

4. Caso concreto

Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación.

Esto, porque, a su juicio, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del martes tres al viernes seis de agosto; por lo que, si la demanda se había presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el siete de agosto siguiente, entonces, resultaba extemporánea.

Aunado a ello, la Sala responsable razonó que, si bien existía una notificación personal, para efectos del cómputo para impugnar debía prevalecer la practicada por correo electrónico, al así haberse ordenado en la sentencia local y existir diversas notificaciones previas por ese medio, lo que constituye un análisis de estricta legalidad relacionado con los diversos mecanismos de notificación que utiliza el Tribunal local implementados con motivo de la emergencia sanitaria que se vive actualmente.



De ello, resulta que el estudio que llevó a cabo la Sala Regional, sólo se ocupó respecto de la procedencia del medio de impugnación, al advertir una causa que impidió analizar, en el fondo, los agravios propuestos en dicha instancia.

En ese proceder, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, porque, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala Regional, para decretar el desechamiento del medio de impugnación tuviera que partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

No pasa inadvertido que, si bien se reclama la supuesta inaplicación de un precepto de la Ley de Medios local, que eventualmente pudiera derivar en la procedencia del presente recurso, lo cierto es que no se actualiza el supuesto referido por el recurrente.

Esto porque el caso de inaplicación que derivaría en la procedencia del recurso de reconsideración se refiere al contraste que se hace de una norma específica contra algún precepto o principio constitucional o convencional, que implique su expulsión de un sistema normativo determinado por ser contrario a éstos últimos, lo que no ocurre en el caso concreto.

Asimismo, la supuesta inaplicación aludida no se relaciona con un ejercicio de análisis constitucional o con una afectación directa de una norma o principio, lo que implica que resulta en un acto de mera legalidad

Se concluye lo anterior en atención a que la implementación de un método alternativo de notificación, como lo es el correo electrónico, con motivo de una contingencia sanitaria de escala mundial como la que actualmente se enfrenta, no implica la inaplicación de un precepto legal que prevea otro tipo

de notificaciones para casos ordinarios, pues como se ha mencionado, el supuesto de inaplicación que pretende hacer valer el recurrente se referiría a la inconstitucionalidad del artículo que prevé las notificaciones personales, lo que no se actualiza en el caso de estudio.

Por otra parte, de ninguna manera puede advertirse que existió indebida actuación por parte de la Sala Regional, que viole las garantías del debido proceso o un error evidente.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que desecha la demanda por presentarse fuera de plazo, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.